

## **Resolución de alegaciones a la resolución de 13 de abril.**

Comunicada a los candidatos la propuesta de resolución del Comité electoral, se presentan en tiempo y forma cuatro escritos, de Rubén, Pilar, David y Juan Luis. Y un escrito extemporáneo por parte de Ana.

Se contestan una por una las alegaciones remitidas en plazo y se realiza resolución definitiva sobre la solicitud de Marta Gutiérrez:

### **Alegaciones de Rubén:**

Única.- Manifiesta su conformidad con la propuesta de resolución de la mesa, sin entrar a valorar el fundamento 1.A- por no considerarse afectado. Sin que deba por tanto resolver el Comité sobre dicha alegación.

### **Alegaciones de David:**

Solicita que *“la resolución habría de variarse y concederse ese nuevo plazo que se solicita”* con los siguientes argumentos, que valoramos uno por uno:

1.- En primer lugar, manifiesta que la solicitud de Marta Gutiérrez pretendía ser colectiva y no individual. No entra a valorar el Comité si uno, varios o todos los candidatos estaban de acuerdo o no con la propuesta realizada por Marta, la realidad es que ésta se realiza de manera individual y en el único canal oficial definido por el reglamento: el email de [comitevamosgranada@gmail.com](mailto:comitevamosgranada@gmail.com). No obstante, el conjunto de los candidatos a las elecciones internas no conforma un órgano colegiado ni tiene ningún tipo de legitimidad reforzada sobre el proceso, más allá de aquellas cuestiones que les afectan como candidatos, por lo que si la presentación de la solicitud se ha realizado de una manera u otra no es un factor que haya sido tenido en cuenta por el comité a la hora de proponer una resolución.

2.- Expone a continuación: *“Así, la posibilidad de que algún candidato o candidata pudiera sentirse perjudicado se reduce al mínimo, a salvo de lo que pudieran decir los no asistentes por medio de sus alegaciones, si es que las formulan.”* Sobre los candidatos que puedan sentirse perjudicados o no, y establecida la naturaleza individual de la petición (fuera ésta la intención original o no de los candidatos y de la solicitante), el Comité se ha dirigido a los 19 candidatos para que expresen su opinión, sin que haya ningún obstáculo para que expresen dicha opinión si ese es su deseo.

3.- Expone en tercer lugar: *“Dado que los principios superiores que inspiran a Vamos, Granada desde su creación, posteriormente en su desarrollo e incluso ahora convertido en norma jurídica por inclusión en el Reglamento de la Asamblea aprobado por la afiliación, son el no causar perjuicio a otros y el fomentar la concurrencia y la participación, considera quien suscribe que el Comité ha de entender que el primero de los principios se respetaría (nadie resultaría perjudicado) y el segundo de los principios se estaría promoviendo (se logra la concurrencia y la participación).”* A la hora de definir cuáles son realmente los principios superiores que inspiran a Vamos Granada desde su creación, sin negar que los principios citados sean efectivamente principios importantes, lo cierto es que no es posible afirmar que estos sean los únicos, y que concurren otros tantos principios a valorar y que todos han

intentado ser ponderados en la propuesta de resolución, a la que nos remitimos en este aspecto. Concretamente, incentivar la concurrencia y la participación debe equilibrarse con el principio de garantía, certeza y de seguridad en los procesos y el hecho de definir “quién resulta perjudicado” es una cuestión que el Comité intenta delimitar precisamente con este periodo de alegaciones respecto a los 19 candidatos, pero que no puede determinar de antemano, ni en todo caso puede adivinarse respecto a cómo interpretan la modificación del proceso los más de 250 inscritos que no concurren como candidatos.

4.- Expone en cuarto lugar: *“Al igual que el plazo para candidatos al Comité de Garantías y Tesorería han quedado prorrogados para intentar la participación, habría de concederse un plazo para nuevas candidatas a coportavocía, e incluso para miembros femeninos de la Mesa de Coordinación, dado que en estos dos órganos no existe hoy por hoy concurrencia ni competencia, las candidatas van a salir elegidas con seguridad, a pesar del refrendo necesario.”* Discrepa el Comité de esta afirmación. En primer lugar, la “prorroga por vacantes” está definida separadamente en el Reglamento y es la que se ha aplicado respecto a las comisiones y a la tesorería. No es por tanto equiparable a este caso un proceso con vacantes que uno en el que se cubren todas las plazas y así lo establece el reglamento. Tampoco concuerda el Comité en la necesidad de valorar especialmente la “concurrencia y competencia” en un proceso en el que hay “concurrencia suficiente” y en un partido cuyos principios apelan a la cooperación sobre la competencia y donde se debaten precisamente mecanismos de sorteo y de turno, sin que tengamos claro que incentivar dicha competencia sea una forma de participación femenina contrastada. Siendo en todo caso el de la ratificación un medio perfectamente democrático de consolidar una elección.

5.- Concluye, por último: *“Si no se quiere quebrar el principio que dirige desde su origen la vida de Vamos, Granada - un ente aglutinador de distintas opciones políticas, abierto y participativo, que ofrece un nuevo modelo de política más democrática y que supera los esquemas cerrados de los partidos clásicos - la resolución habría de variarse y concederse ese nuevo plazo que se solicita.”* Discrepa el Comité de esta afirmación en dos sentidos. En primer lugar, respecto a que somos un ente aglutinador de distintas opciones políticas, nos remitimos a la propuesta de resolución en la, aceptando lo anterior, se descartan expresamente las “cuotas legales” por partidos. En segundo lugar, sobre la apertura, la participación y la democracia, son precisamente estos los principios que se ponderan por el comité junto al derecho de los inscritos a un proceso garantista, seguro y conocido y así lo manifestamos: *La conclusión a la que llegamos es la siguiente: habiéndose establecido unos plazos extensos y en todo caso suficientes dentro de las previsiones estatutarias (no sólo los 4 días de presentación de candidaturas, sino el aviso de la apertura del plazo con semanas de antelación), habiéndose dado información suficiente por medios adecuados, estando previstos los mecanismos necesarios para extender automáticamente el plazo en caso de vacantes, considerando que los órganos en cuestión (Coportavocía y Mesa de Coordinación) tienen candidatos suficientes para constituirse en condiciones de paridad una vez celebradas las elecciones y entendiendo, en definitiva, que el proceso garantiza la participación de todos los inscritos en condiciones de igualdad, debe primar para este Comité Electoral la necesidad de dar certeza y agilidad a un proceso electoral que ha cumplido con todas las garantías formales y políticas, principio que está por encima de la flexibilidad subsidiaria de modificar los plazos, acción que efectivamente nos permite el reglamento pero que no debe ser ejercida sin fundamento suficiente, como creemos que sucede en este caso.*

6.- No se manifiesta en las alegaciones sobre el fundamento 1.A.- de la propuesta de resolución.

No encuentra el Comité, por tanto, motivos en la alegaciones de David para modificar la propuesta de resolución emitida.

### **Alegaciones de Pilar**

Solicita “que la petición debería ser aceptada para que se cumplan los acuerdos adoptados.” con los siguientes argumentos, que entramos a valorar uno por uno:

1.- *“Habida cuenta que entre las funciones del comité electoral está resolver las dudas o incidencias en el desarrollo de este proceso y ajustarla a la normatividad y no tomar decisiones políticas.”* Efectivamente, el Comité valora en su propuesta de resolución únicamente como se ajusta la solicitud de Marta Gutiérrez al Reglamento de la Asamblea. No obstante, las decisiones de los órganos que interpretan normativa tienen, de manera natural, consecuencias políticas, sin que por ello pueda considerarse como una “decisión política”.

2.- Tras exponer cronológicamente determinados hechos, que concuerdan en lo fundamental con la solicitud de Marta Gutiérrez, expone: *“Ante la exposición y propuesta de la Sra Gutiérrez de abrir el plazo en la reunión del pasado día 10 hubo un debate por todos los asistentes a esa reunión en la que también se encontraba el delegado del comité electoral como interlocutor, y se acuerda entre todos la ampliación del plazo. (...)”* Discrepa el Comité de esta afirmación en tanto que, como se ha señalado antes, el conjunto de los candidatos no conforman un órgano colegiado, ni tienen una legitimidad reforzada más allá de su capacidad de presentar o no candidaturas conjuntas u otras cuestiones que les afectan como candidatos. Pero en todo caso no tienen competencia para acordar una ampliación del plazo por sí mismos, en tanto que esa es una competencia que corresponde al CEA, siendo este acuerdo entre candidatos, de haberse alcanzado en esos términos, nulo de pleno derecho.

3.- Se justifica el acuerdo anterior de la siguiente manera: *“ (...) Alegando la necesidad de que no hubiera ninguna duda, preocupación o reserva respecto de la posible voluntad de Podemos de control. En ningún momento hace referencia a si deben o no ser de Podemos o si pueden o no ser ambos de Podemos que es en realidad lo que se alega en la respuesta del comité.”* Efectivamente, esa es una de las justificaciones que, de manera similar a la expuesta, Marta Gutiérrez hace de su solicitud. Ante ello, desde el Comité no fundamentamos únicamente si pueden ser ambos o no de Podemos, cuestión que efectivamente recordamos en sentido afirmativo (pueden ser ambos de Podemos), sino que esa “duda, preocupación o reserva” de un determinado número de personas, siempre dentro de un proceso de transacción política, y atendiendo a la naturaleza autónoma de Vamos Granada, junto con el resto de fundamentos expuestos por el Comité y a los que nos remitimos, no es motivo suficiente para justificar una alteración en los plazos del proceso. Cuestión distinta es si esa “supuesta o posible voluntad de Podemos de control” se hubiera establecido como argumentación para pedir la modificación del proceso, cosa que ni ha sucedido (la solicitud, en esos términos) ni tenemos indicios ni pruebas de que sea realidad.

4.- Continúan las alegaciones con el siguiente tenor: *“(…) Ante esto, el interlocutor del comité electoral el Sr. Daniel Ruiz expone que siempre y cuando no se genere daño, el reglamento da flexibilidad. Y aún cuando no da su opinión al respecto no expone ninguna razón por la que no se pueda acceder a dicha petición y consiente se produzca un debate y acuerdo posterior. La Sr. Gutierrez concluye el debate exponiendo que hará la petición formal al comité electoral por escrito para que se proceda su curso.”* En primer lugar, es necesario señalar el peligro de alegar palabras de terceros que no constan por escrito, más cuando se refieren a fundamentos jurídicos, por la pérdida de exactitud que eso puede suponer cuando se reproducen. En este sentido, el sr. Daniel Ruiz no tenía autoridad para dar una opinión sobre este tema en nombre del comité, cosa que la propia alegante reconoce que no se produjo, debiéndose interpretar por tanto el silencio consecuente no como “el que calla otorga”, ni tampoco como algún tipo de consentimiento sobre el debate o el acuerdo, sino como el cumplimiento del deber de neutralidad del comité ante las negociaciones entre candidatos y la obligación de no anticipar la resolución del Comité, que debe deliberar y resolver colegiadamente sobre los asuntos de los que tenga conocimiento. En este sentido, no podemos dar por hechas la afirmación de que el sr. Daniel Ruiz (porque ni consta, ni estaba autorizado a hacerla en esos términos) aseguraba categóricamente la flexibilidad del reglamento sobre una solicitud que todavía no se había presentado formalmente y cuyos términos exactos no se conocían, ni podemos dar por hecho que consintiera un acuerdo de un conjunto de personas que no tenían la competencia para tomar esa decisión (la ampliación de plazos es una decisión que se reserva únicamente al Comité), cuando además él tampoco tenía competencia para intervenir o limitar las negociaciones entre candidatos.

Es necesario recordar que existen además distintos principios que tener en consideración y que no se pueden reducir a los manifestados por la alegante, Por ello, además, de los principios mencionados explícita e implícitamente, como el de que no se produzca ningún perjuicio a terceros (algo que el Comité todavía está intentando determinar), el que se fomente la participación, o que exista una cláusula de flexibilidad (que el Comité interpreta como subsidiaria, por ejemplo, si hubiera una caída de la web y se tuviera que ampliar el plazo de votaciones), es necesario recordar que hay otros cuantos principios adicionales que hay que tener en consideración, que se han puesto de manifiesto suficientemente por este Comité en la propuesta de resolución y que son los que hemos intentado ponderar para tomar una decisión.

5.- Concluye las alegaciones diciendo que: *“Atendiendo a estas razones y habida cuenta del máximo respeto que a mi entender se le deben otorgar a las decisiones colectivas, el comité electoral se debe atener a las explicaciones políticas que justifican la apertura del plazo porque además en ningún momento se han dado otras justificaciones para hacer dicha solicitud”* Reiteramos que un acuerdo entre candidatos es una decisión colectiva absolutamente respetable cuando se da en el ámbito de su competencia, por ejemplo cuando deciden sobre qué orientación debe tener una ponencia que presentan colectivamente, o si forman entre todos una candidatura conjunta o no, pero la decisión de ampliar o no un plazo en el proceso electoral no corresponde a ninguno de ellos por no ser su competencia, por lo que este Comité, aunque respeta su decisión de solicitar una cosa determinada (la ampliación), no puede sentirse vinculado por dicha solicitud y debe tomar una decisión en condiciones de absoluta independencia. Por otro lado, las explicaciones políticas aludidas han sido

consideradas insuficientes en la propuesta de Resolución del Comité precisamente por carecer de fundamentos normativos suficientes para ser causa de una modificación en los plazos.

6.- Por último, señala: *“Por otro lado, teniendo en cuenta además que al hacerlo no se perjudica sino que se amplían derechos del resto de inscritos y se alude incluso en el mismo debate, a la ampliación de la concurrencia femenina siempre más dificultada, entiendo que la petición debería ser aceptada para que se cumplan los acuerdos adoptados”*. Reiteramos nuestra postura de que el proceso de concurrencia, femenino y masculino: *habiéndose establecido unos plazos extensos y en todo caso suficientes dentro de las previsiones estatutarias (no sólo los 4 días de presentación de candidaturas, sino el aviso de la apertura del plazo con semanas de antelación), habiéndose dado información suficiente por medios adecuados, estando previstos los mecanismos necesarios para extender automáticamente el plazo en caso de vacantes, considerando que los órganos en cuestión (Coportavocía y Mesa de Coordinación) tienen candidatos suficientes para constituirse en condiciones de paridad una vez celebradas las elecciones y entendiéndose, en definitiva, que el proceso garantiza la participación de todos los inscritos en condiciones de igualdad, debe primar para este Comité Electoral la necesidad de dar certeza y agilidad a un proceso electoral que ha cumplido con todas las garantías formales y políticas, principio que está por encima de la flexibilidad subsidiaria de modificar los plazos, acción que efectivamente nos permite el reglamento pero que no debe ser ejercida sin fundamento suficiente, como creemos que sucede en este caso.*

7.- No se manifiesta en las alegaciones sobre el fundamento 1.A.- de la propuesta de resolución.

No encuentra el Comité, por tanto, motivos en la alegaciones de Pilar para modificar la propuesta de resolución emitida.

#### **Alegaciones de Juan Luis**

(la negrita la resalta el Comité como elementos que han sido decisorios)

Solicita, tras exponer su valoración sobre los hechos que originan la solicitud de Marta Gutiérrez y sobre la formalización de la misma: *“ la solicitud debería ser aceptada y ampliado el plazo no únicamente para permitir a las otras 7 mujeres del original grupo de 16, **ahora que no existe la candidatura conjunta, pensar en este nuevo escenario** y, en su caso, optar por presentar su candidatura a la coportavocía, sino aprovechar tal plazo para fomentar la participación femenina de mujeres inscritas en este importante proceso de construcción de Vamos, Granada”*.

Realiza las siguientes alegaciones sobre la resolución del comité, que valoramos en su conjunto:

Bajo mi punto de vista y dicho todo lo anterior, en la candidatura conjunta, la totalidad de candidatos a la Mesa de Coordinación (los 16) asumían al formar parte de tal candidatura conjunta que, *“los promotores”* de tal iniciativa eran, principalmente, los dos candidatos a coportavoces y por esa razón ninguno de ellos, ni de ellas, a excepción de los dos candidatos presentados (Antonio y Marta), presentaron su candidatura a coportavocía. Era lógico, ya que, como candidatura conjunta los 16 apostaban por elaborar unos documentos compartidos que tiene, o así al menos creo que fue entendido por el conjunto de integrantes de esa candidatura

conjunta, como uno de sus presupuestos de partida, los perfiles de Marta y Antonio en la coportavocía. Al retirarse la candidatura conjunta, y no existir ya esa vinculación con las coportavocías que se manifiesta con claridad en la petición de mantenimiento de las otras candidaturas masculinas como opciones posibles de los votantes que suscriban el documento a 19, es perfectamente lógico que los 19 decidan recoger el ofrecimiento de Marta Gutiérrez y acuerden en reunión presentar tal solicitud de ampliación de plazo, específicamente para la coportavocía femenina en la cual no se produce concurrencia ni opciones posibles. Y tras realizar la solicitud ya transcrita, concluye: **Esto permitiría que pueda establecerse de nuevo un vínculo estratégico entre los documentos político, organizativo y de igualdad en construcción y los perfiles que un votante inscrito pueda considerar adecuado y ajustado al espíritu y al contenido de tales documentos**, incluida, por supuesto, en la coportavocía femenina, la candidata Marta Gutiérrez e impulsora de esta solicitud apoyada por los 19 según acuerdo verbal el 10.04.17. (

Estimamos en parte esta alegación, pese a que discrepamos en varios aspectos como en lo ya referido sobre la necesidad de aumentar la concurrencia y la competición en los términos que ya hemos expresado a lo largo de este escrito, o que las consecuencias se ciñan únicamente a la coportavocía femenina. La argumentación de Juan Luis nos da pie no obstante a hacer la siguiente valoración sobre cuál debe ser el resultado de una negociación política (de una forma general y extensa) y cómo el Reglamento debe garantizar que todas las opciones estén abiertas y encima de la mesa mientras dicha negociación se está produciendo:

Retirar una candidatura conjunta (o no llegar a presentarla cuando se tenía la intención), como ha sucedido durante el actual proceso, supone disolver la potencial vinculación de los candidatos entre sí, y es una de las consecuencias razonables del periodo de transacción establecido en nuestro Reglamento. En este sentido, el proceso definido, por el que se presentan primero unas candidaturas individuales y luego se incentiva una transacción política posterior, puede concretarse de numerosas maneras diferentes, siendo todos los resultados perfectamente válidos y naturales en el proceso de negociación (por ejemplo llegar a presentar candidaturas conjuntas, alcanzar acuerdos en torno a ponencias, acuerdos parciales, retirada de candidatos, etc.). Esto nos lleva a la conclusión de que **no se debería precluir o limitar la forma definitiva de las candidaturas individuales hasta no concluir el plazo de la transacción política**. Entendemos, en este sentido, que es el espíritu del proceso definido por nuestro Reglamento el mantener todas las opciones abiertas a los candidatos durante el periodo transaccional, incluyendo la formalización definitiva o la retirada de candidaturas (individuales o conjuntas), la presentación tardía de personas que forman parte de la negociación o que conocen de ella, o la selección, en última instancia, del órgano al que se desea concurrir finalmente. Por ello, nos parece lógico que los periodos transaccionales transcurran siempre mientras los plazos de presentación de candidaturas siguen abiertos, en lugar de cerrados, porque de lo contrario se malogra el objetivo último de incentivar acuerdos en los que todas las posibilidades estén encima de la mesa. Siendo esto así, debemos permitir que los candidatos ejerzan todas las acciones antes enumeradas hasta finalizarse el periodo de transacción y, en tanto que dicho periodo ha concluido previamente a la publicación de esta resolución, **acordamos introducir un periodo extraordinario de 24 horas para que todas las personas que han presentado su candidatura individual en tiempo y forma definan de manera definitiva**, y tras la conclusión del periodo de negociación, el sentido último de su candidatura, sin limitar esta resolución los órganos a los que se puede concurrir, ni limitar por cuestiones de género qué candidatos pueden acogerse a esta resolución, quedando abiertas así todas las opciones. **Entendemos, igualmente, que este derecho debe ser accesible a todos los inscritos en Vamos, Granada**, que debieron poder conocer el proceso de negociación, con la posibilidad de incorporarse a él como candidatos hasta el mismo momento de finalizar el plazo de transacción. Por ello, en idénticas circunstancias, el periodo extraordinario de 24 horas para presentar candidaturas individuales se extiende también a todos los inscritos,

debiendo acompañarse en el email en que se comunique la nueva fecha a los inscritos un breve resumen de los resultados del proceso negociador y la resolución de este Comité.

La anterior es la resolución definitiva del Comité Electoral respecto a la solicitud de Marta Gutiérrez de 13 de abril de 2017 y es una estimación parcial de las alegaciones de Juan Luis.

Además:

- El plazo extraordinario comienza en el momento de producirse el envío del email con la comunicación y finaliza 24 horas después. Suspendiéndose la campaña oficial hasta transcurrido dicho plazo.
- El Comité Electoral ha ponderado el interés superior de todos los inscritos a concurrir al proceso electoral en condiciones de igualdad, en los términos expresados anteriormente, a la hora de dictar esta resolución.
- Los fundamentos de esta decisión se encuentran, entre otros, en los siguientes artículos del Reglamento: 9.3 – 9.6 – 9.6 III – 9.7 I – 9.7 II – 9.7 IV – 9.14 II

Granada, 16 de abril de 2017